

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0793** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2019**

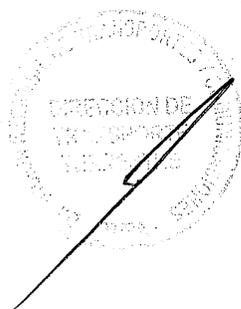
VISTOS:

Acta de Control N° 000055-2019 de fecha 23 de marzo de 2019; Informe N° 010-2019/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 25 de marzo de 2019; Informe N° 011-2019/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 25 de marzo de 2019; Oficio N° 57-2019/GRP-440010-440015 de fecha 27 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 02073 de fecha 25 de marzo de 2019; Informe N° 0665-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril de 2019; Oficio N° 398-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 03394 de fecha 07 de mayo de 2019; Informe N° 1045-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio de 2019; Informe N° 1097-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio de 2019; Informe N° 0403-2019-GRP-440010-440015 de fecha 13 de junio de 2019; Informe N° 0301-2019-GRP-440010-440011 de fecha 14 de junio de 2019; Informe N° 1183-2019 - GRP-440010-440011 de fecha 24 de junio de 2019; Oficio N° 558-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 05332 de fecha 09 de julio de 2019; Informe N° 1463-2019-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de agosto de 2019; Informe N° 1611-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de setiembre de 2019 y demás actuados en un total de setenta y siete (77) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000055-2019** de fecha 23 de marzo del 2019 a horas 07:45 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la CARRETERA LA UNION - SECHURA KM. 107, ENTRADA AL CENTRO POBLADO LETIRA interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° P2R-173 de **PROPIEDAD DEL SEÑOR WAGNER MANUEL MORE QUISPE (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** cuando se trasladaba en la RUTA: SECHURA - LA UNION conducido por el referido señor, quien cuenta con **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-45503337 Clase A y Categoría IIB PROFESIONAL**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en: **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

- **PRIMER INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0665-2019-GRP-440010-440015-440015.03 (22.04.2019) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: SANCIONAR** al conductor – propietario WAGNER MANUEL MORE QUISPE con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/4.200.00) por la comisión de la infracción al Código F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a " Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave. **SUBSISTA** la medida preventiva de INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje P2R-173, de propiedad del señor conductor WAGNER MANUEL MORE QUISPE de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° A-45503337 de Clase A y Categoría IIB PROFESIONAL del señor conductor WAGNER MANUEL MORE QUISPE, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

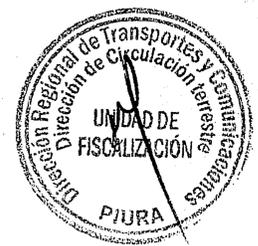
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0793** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2019**

- **SEGUNDO INFORME: INFORME N° 1045-2019-GRP-440010-440015-440015.03 (04.06.2019)**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: SE CONCLUYE: ESTA UNIDAD RATIFICA** el contenido del Informe Final de Instrucción N° 0665-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril del 2019 y el Proyecto de Resolución Directoral Regional contenida en folios (31-33).
- **TERCER INFORME: INFORME N° 1097-2019-GRP-440010-440015-440015.03 (12.06.2019)**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor propietario WAGNER MANUEL MORE QUISPE originado mediante el Acta de Control N° 000055-2019 de fecha 23 de marzo del 2019, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", (numeral 2). **INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES** a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 259.1 del artículo 259 del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias. **EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° A-45503337 de Clase A y Categoría IIB PROFESIONAL del señor conductor WAGNER MANUEL MORE QUISPE**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC. **LEVANTAR** la medida de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje P2R-173, propiedad del señor WAGNER MANUEL MORE QUISPE, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- **CUARTO INFORME: INFORME N° 1183-2019-GRP-440010-440015-440015.03 (25.06.2019)**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: SANCIONAR** al conductor - propietario WAGNER MANUEL MORE QUISPE con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4.200.00) por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE. **SUBSISTA** la medida preventiva de INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje P2R-173, de propiedad del señor conductor WAGNER MANUEL MORE QUISPE de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° A-45503337 de Clase A y Categoría IIB PROFESIONAL del señor conductor WAGNER MANUEL MORE QUISPE, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.
- **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS NÚMERO DE REGISTRO 05332 (09.07.2019) CONTRA INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0665-2019-GRP-440010-440015-440015.03 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LOS ALEGATOS COMPLEMENTARIOS:**

- *Es importante hacer notar que al ser el acta de control un documento público, en la cual existe una formalidad en su llenado (AD SOLEMNITATEM), su inaplicación conllevaría a la NULIDAD de la misma.*
- *Un Acta de Control no puede ser modificada a posteriori (...)*
- *Es importante tener en claro que un Acta de Control, no es un documento privado que se pueda llenar a gusto de cada quien, puesto que no se trata de una probanza (AD PROBATIONEM) sino*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0793** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2019**

de una SOLEMNIDAD (AD SOLEMNITATEM) (formalidad exigida por Ley), por ello su mal llenado conlleva a su nulidad (...)

- El acta ha sido llenada de manera ARBITRARIA Y POR DEMÁS ABUSIVA en dos lugares diferentes, lo cual se corrobora con el hecho que no se ha consignado el lugar de la intervención y no como mal lo hace saber el inspector en el informe de subsanación que ha sido por un "Error Involuntario": señor Director, los errores no pueden ser prueba para imponer una sanción, los errores insubsanables deben ser considerados como causales de NULIDAD ABSOLUTA y por ende ser aplicados con arreglo a Ley.
- Debemos tener en cuenta que el acta de intervención tiene como sustento el video grabado por un inspector de transportes de sexo femenino quien no se identifica y quien no ha firmado el acta de intervención; en el supuesto negado que se tomara en cuenta el informe de subsanación, debemos precisar que tampoco en dicho informe se menciona o identifica a la persona que grabó dicho video, material que es por demás insuficiente para atribuir responsabilidad respecto de la infracción impuesta, ello a mérito que NO SE APRECIA EL NÚMERO DE LA PLACA DEL VEHÍCULO INTERVENIDO, NI LA IDENTIDAD DE LOS SUPUESTOS PASAJEROS Y MUCHO MENOS EL FUNCIONARIO QUE LO GRABA (...)

- QUINTO INFORME N° 1463-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de agosto de 2019 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor propietario WAGNER MANUEL MORE QUISPE originado mediante el Acta de Control N° 000055-2019 de fecha 23 de marzo del 2019, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", (numeral 2). EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° A-45503337 de Clase A y Categoría IIB PROFESIONAL del señor conductor WAGNER MANUEL MORE QUISPE, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC. LEVANTAR la medida de INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje P2R-173, propiedad del señor WAGNER MANUEL MORE QUISPE, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el artículo 237° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias- en adelante TUO de la Ley 27444- señala la definición de la actividad de fiscalización; la misma que constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos(...). Asimismo el inciso 239.1 del artículo 239° del mismo dispositivo legal señala los deberes de las Entidades que realizan la actividad de fiscalización: "**La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustente los hechos verificados, en caso corresponda**".

Que, por su parte, el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0793** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2019**

prestado. Asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **WAGNER MANUEL MORE QUISPE**, conforme se puede corroborar en (fjs.07) del expediente administrativo.

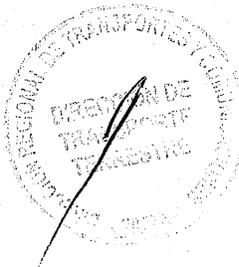
Que, de los actuados y del Acta de Control N° 000055 - 2019, de fecha 23 de marzo del 2019, se advierte que el inspector no ha consignado en la referida Acta lo siguiente: i) **El lugar de intervención.**

Que, del Informe N° 1463-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de agosto de 2019 debemos señalar lo siguiente:

1.- Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, el cual establece lo siguiente: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...), en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones". Que, en ese sentido, se advierte que al no encontrarse en el Acta los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, se ha vulnerado el procedimiento previsto, para su generación, siendo que dichas Actas deberían dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 242.2 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444. Por consiguiente, estamos frente a una Acta de control **INSUFICIENTE**;

2.- Que, si bien es cierto, en el expediente obra un informe de subsanación presentado por el inspector que realizó la intervención a la unidad vehicular de placa P2R-173, precisando lo siguiente: "Por medida de seguridad, dado que por la intervención policial y por la **AGLOMERACIÓN DE USUARIOS**, que se sentían perjudicados por la intervención, en conjunto con el suboficial PNP More Herrera, se condujo el vehículo al depósito municipal Maestranza del Distrito de la Unión, para posterior comenzar el llenado del acta de control N° 000055; al momento del llenado **POR ERROR INVOLUNTARIO SE DEJÓ EN BLANCO LA PARTE DEL LUGAR DE LA INTERVENCIÓN**; ya que por la misma presión del conductor que recurrentemente decía que había sido secuestrado por los inspectores como se puede observar en el acta de control (manifestación del administrado), es por eso que elevé el informe subsanatorio al acta de control N° 000055-2019 a fin de que se tenga en cuenta en gabinete y no afecte al momento de emitir opinión legal en el proceso administrativo sancionador, dejando constancia que la dirección correcta del lugar de la intervención es **Carretera La Unión Sechura KM 107 entrada al Centro Poblado Letira**, lo cual se puede observar en las imágenes adjuntas"

Ante ello, debemos precisar que si bien es cierto, nuestra Entidad cuenta con la **Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, aprobada a través de la Resolución Directoral Regional N° 1834-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0793** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2019**

2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de noviembre de 2013; cuya finalidad es verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Transporte, así como también adoptar las medidas preventivas durante la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, en el **Capítulo IX.- CONTENIDO MÍNIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL** señala "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procesamiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector (a) que permitan determinar las causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo", sin embargo mediante el Informe N° 0277-2019-GRP-440010-440011 de fecha 07 de junio de 2019; el asesor legal de la Entidad, señala lo siguiente: "Que, del análisis de la Directiva en su apartado IX Contenido Mínimo de las Actas de Control, **se puede advertir que las mismas difieren con lo dispuesto en el Artículo 244.1 del TUO de la Ley 27444**; sin embargo el **OBJETIVO ESPECÍFICO** de la directiva señala: "Establecer el procedimiento en la intervención de supervisión y fiscalización de campo del servicio de transporte de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades en el ámbito de la Región Piura, concordante con las normas legales especificadas en el objetivo general". " En ese sentido la Directiva sólo regula el Procedimiento de Fiscalización, vale decir el procedimiento que se realiza en campo, tal y como se especifica en el Objetivo General y Específico de la misma, a su vez es una Disposición de orden interno, por lo cual no afectaría el Procedimiento Administrativo Sancionador". Sugiriendo que en la evaluación de las actas de control por parte de las abogadas de la Unidad de Fiscalización, se rijan por lo dispuesto en el artículo 244° del TUO de la Ley 27444, debiendo considerar lo señalado en la Constitución Política del Perú artículo 51° "**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado**" En consecuencia, debemos concluir que los informes subsanatorios presentados por los inspectores refiriéndonos al presente caso (omisión del lugar de intervención) quedaría sin efecto alguno puesto que al no aplicarse el documento interno señalado líneas arriba, anula la posibilidad de subsanación y llenado de actas de control de manera posterior a la intervención, tal cual se ha venido practicando de manera incorrecta por parte de algunos inspectores, debiendo primar la aplicación de lo establecido en el **Artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444**, en adelante TUO de la Ley 27444, el cual establece el Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización, numeral 244.1 "**El acta de fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 2) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia**", por tanto deberá ajustarse al contenido regulado y exigido por el TUO, verificándose en el presente caso que al faltar uno de los requisitos mencionados, convierte en insuficiente el acta de control, afectando su formalidad, **CONSIDERANDO QUE DICHA OMISIÓN (LUGAR DE INTERVENCIÓN) NO CONSTITUYE UN ERROR MATERIAL QUE PUEDA SER SUBSANADO, POR LO QUE NO PROCEDE SU PROCESAMIENTO JURÍDICO.**

3.- Que, si bien es cierto, el inspector adjunta como medio probatorio un CD ROOM en el cual se visualiza a dos personas y se escucha una voz femenina, preguntarles donde se dirigen, donde abordaron y el pago hecho por el servicio, **resulta insuficiente puesto que el inspector debió precisar en el video cual era la placa de la unidad que estaba siendo intervenida para no generar dudas y posterior invalidez del procedimiento de intervención, debiendo en este caso considerarse dicha omisión como causal de nulidad de la referida acta.**

**Sin embargo**, mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2019, la Dirección de Transporte Terrestre señala **REEVALUAR** según lo señalado por la Oficina de Asesoría Legal en el Informe N° 301-2019-GRP-440010-440011 de fecha 14 de junio de 2019 en donde el Jefe de Asesoría Legal de la Dirección Regional de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0793** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2019**

Transportes y Comunicaciones Piura **DEVUELVE** el presente expediente alegando que **el acta de control cuenta con elementos necesarios para la tipificación de la conducta infractora**, obrando el CD donde se aprecia la declaración misma de los pasajeros, las tomas fotográficas y el informe subsanatorio emitido por el inspector interviniente; por lo que a razón de ello este despacho deberá tomar en cuenta lo regulado por Ley a fin de determinar el cumplimiento al Reglamento de Administración de Transporte, a fin de velar por el correcto cumplimiento del mismo en el ámbito de la Región Piura, sugiriendo devolver el presente expediente, considerando que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de la investigación sobre el cumplimiento de las obligaciones de los administrados; ante lo cual debemos expresar nuestra **inconformidad** con el contenido del referido informe; señalando que esta Unidad acatará la recomendación ofrecida por la Oficina de Asesoría Legal a fin de proseguir con el trámite correspondiente y así evitar la posible caducidad del acta de control.

Que, en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. 005-2016-MTC que señala que la infracción **CÓDIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, en este caso, se determina que el señor **WAGNER MANUEL MORE QUISPE** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, así mismo, por ser propietario del vehículo de placa de rodaje **P2R-173** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del D.S. 017-2009-MTC, toda vez que, se evidencian los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/.4,200.00), ello en virtud del **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que determinara, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevée, dispondrá y ordenara la absolución y consecuentemente el archivamiento". Correspondiendo **SANCIONAR** al conductor-propietario **WAGNER MANUEL MORE QUISPE** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS SOLES (S/4200.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**" infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; correspondiendo **SANCIONAR** al conductor - propietario **WAGNER MANUEL MORE QUISPE** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0793** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2019**

**MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor - propietario **WAGNER MANUEL MORE QUISPE** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4.200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.
- **ARTÍCULO TERCERO: EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-45503337** de Clase A y Categoría IIB PROFESIONAL del señor conductor **WAGNER MANUEL MORE QUISPE**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.
- **ARTÍCULO CUARTO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **P2R-173**, de propiedad del señor conductor **WAGNER MANUEL MORE QUISPE** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- **ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **WAGNER MANUEL MORE QUISPE** en su domicilio real sito en **CALLE BOLÍVAR N° 0205 SECHURA - PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- **ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0793** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2019**

- **ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 84568

